

**ACUERDO DE SALA.
(COMPETENCIA).**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-177/2012.

**ACTOR:
REYES FLORES HURTADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
COAHUILA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, a efecto de acordar sobre la cuestión **competencial** planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano del índice de ese órgano

jurisdiccional SM-JDC-27/2012, promovido por **Reyes Flores Hurtado**, para impugnar “el proceso de designación de las tres propuestas del Comité Directivo Estatal de Coahuila, para contender en la segunda ronda del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional”; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. La demanda y las demás constancias de autos permiten desprender como tales los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

3. Lineamientos de la elección. El diez de enero de dos mil doce, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, emitió los lineamientos para elegir tres formulas de precandidatos a

diputados federales por el señalado principio, como propuestas de dicho comité para participar en la elección estatal a llevarse a cabo el diecinueve de febrero siguiente.

4. Registro. El veinte de enero del dos mil doce, **Reyes Flores Hurtado** se registró como aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, para ser considerado dentro de las tres propuestas del Comité Directivo Estatal.

5. Selección interna de candidatos. El veintiuno siguiente, el referido Comité Directivo Estatal, en sesión extraordinaria, eligió a los tres candidatos a diputados federales por el mencionado principio que presentaría en la segunda etapa de la jornada electoral partidista, en la que no apareció **Reyes Flores Hurtado**.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil doce, inconforme con la determinación anterior por considerarla violatoria de sus derechos, **Reyes Flores Hurtado** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el señalado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Acuerdo de la Sala Regional. El primero de febrero de dos mil doce, el órgano jurisdiccional señalado emitió

acuerdo plenario dentro del expediente SM-JDC-27/2012, en el que consideró ser incompetente para conocer del juicio indicado y sometió dicha determinación a la consideración de esta Sala Superior para que determinara lo procedente conforme a derecho.

CUARTO. Sustanciación y turno. El tres de febrero siguiente, recibidas las constancias relativas en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-177/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera a la Sala Superior en Pleno, la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-665/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional con sede en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determinó someter a consideración de la Sala Superior, su **incompetencia**, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Reyes Flores Hurtado**, para impugnar “el proceso de designación de las tres propuestas del Comité Directivo Estatal de Coahuila, para contender en la segunda ronda del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional”.

En principio debe decirse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es, como órgano especializado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Acorde con lo anterior, es facultad originaria de este órgano jurisdiccional, otorgada constitucional y legalmente, resolver las consultas competenciales surgidas entre los órganos integrantes del propio Tribunal, de ahí que le deriva potestad para dilucidar las consultas sobre ese tema sometidas a su consideración y definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque su pronunciamiento definirá el órgano con competencia jurisdiccional que se avocará al conocimiento del medio de impugnación, determinación que como se dijo, obliga a una resolución en pleno de este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 385 y 386, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, plantea su **incompetencia** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado, conforme a los siguientes argumentos:

“C O N S I D E R A N D O:

... **SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial.** Del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito,

este ente colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente juicio ciudadano, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base a los razonamientos que se exponen a continuación.

De los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

En este orden de ideas, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las Salas Superior y Regionales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En los artículos plasmados en el anterior párrafo, se establece que para determinar cuál sala debe conocer y resolver los juicios atinentes debe atenderse, entre otros aspectos, al tipo de elección con la que se encuentra relacionado el acto combatido. Así, respecto a determinaciones relacionadas con elecciones federales, específicamente de diputados, la competencia se distribuye acorde a lo siguiente:

a) Le corresponde a la Sala Superior en única instancia, tratándose de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos

a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional; y

b) Le concierne a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.

En el caso concreto, se advierte que el incoante impugna una determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, por virtud de la cual no se le otorga la calidad de precandidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional.

De acuerdo con lo antes estipulado, puede considerarse que le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente asunto. Esto, dado que la ley de la materia establece expresamente que tal organismo debe conocer de impugnaciones sobre fallos emitidos por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí, se estima procedente someter el presente asunto a consideración de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que se pronuncie sobre el órgano judicial que debe conocer y resolver el juicio de mérito. ...”

TERCERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Reyes Flores Hurtado**, cuyo conocimiento plantea la Sala Regional mencionada a este órgano jurisdiccional, en atención

a que dicho medio de impugnación, lo promueve dicho ciudadano, contra actos de un órgano partidista en el que milita, relacionados con el método interno de selección de candidatos a ocupar, entre otros cargos, el de diputados al Congreso Federal por el principio de representación proporcional.

La demanda que motiva la integración del expediente, permite advertir que el promovente reclama específicamente el proceso de designación de las tres propuestas del Comité Directivo Estatal de Coahuila, para contender en la segunda ronda del proceso de selección de precandidatos a diputados federales por el señalado principio, ya que aduce que en el mismo se cometieron diversas irregularidades de las que derivó le fuera desconocido su derecho a ser votado en dicha elección, en la que se registró como precandidato.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o

de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

En concordancia con lo anterior, el artículo, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia:

"...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

..."

En el caso, tal como se evidenció en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación tiene relación con el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, en el Estado de Coahuila, por lo que es inconcuso

que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos que quedaron transcritos, atañe a este órgano jurisdiccional, ya que tales preceptos permiten establecer, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente, a favor de la primera, por criterios relacionados con actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, que contravengan al militante, alguno de sus derechos político-electorales, como en el caso el de ser votado al cargo de Diputado Federal, por el principio de representación proporcional; mientras que reservan a las Salas Regionales el conocimiento de dichos medios de impugnación cuando se vinculen con una elección relativa a diputados federales por el diverso principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, en el caso, es la Sala Superior la que tiene autorización constitucional y legal para tramitar y resolver el medio de impugnación promovido en la hipótesis primeramente señalada, en oposición a la competencia específica conferida en casos diversos a las Salas Regionales del propio Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asume competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Reyes Flores Hurtado**.

Notifíquese. al actor, en los **estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por así haberlo solicitado en la demanda; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, órgano partidista señalado como responsable; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO